REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0091940
Recurrente: Constructora y Proyectos [redacted], SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza
SCJ-TS-25-3624

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2025** años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Constructora y Proyectos [redacted], SRL. contra la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00912 de fecha 22 de noviembre de 2024 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0091940
Recurrente: Constructora y Proyectos [redacted], SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 31 de enero de 2025 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por la Dra. [redacted], actuando como abogada constituida de la sociedad comercial Constructora y Proyectos [redacted], SRL., representada por [redacted].

2. Sobre la defensa de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) es necesario indicar que en materia contencioso tributaria, los poderes públicos se encuentran permanentemente representados por el Procurador General de la República, por aplicación del párrafo V del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, artículo 6 de la Ley núm. 1486-38 sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos, así como el párrafo II del artículo 60 de la Ley núm. 1494-47 que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa, los artículos 26 y 30 de la Ley núm. 133-11, Orgánica del Ministerio Público y el artículo 166 de la Constitución dominicana.

3. Sobre la defensa de la Procuraduría General Administrativa (PGA) es necesario establecer que ella no es parte en sí misma en los procesos contencioso administrativos, es decir, que no tiene un derecho propio que reclamar que no sea la obligación de una defensa técnica jurídica de los poderes públicos envueltos en el proceso, en el sentido de que esa institución es un instrumento de la administración litigante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0091940
Recurrente: Constructora y Proyectos [redacted], SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

4. Mediante dictamen de fecha 29 de mayo de 2025 suscrito por la Lcda. Fadulia [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

5. En fecha 5 de septiembre de 2023, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la resolución de determinación ALZO FI núm. 604-2023 a través de la cual requirió el pago de la suma de RD$2,140,268.32 pesos, contra la sociedad comercial Constructora y Proyectos [redacted], SRL., por concepto del IR-2, más RD$289,668.37 por concepto de recargos por mora y RD$117,714.76 pesos por concepto de intereses indemnizatorios; no conforme con la decisión de la administración tributaria, la sociedad comercial Constructora y Proyectos [redacted], SRL. interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00912 de fecha 22 de noviembre de 2024, objeto del presente recurso de casación y cuyo dispositivo textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** RECHAZA el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), de conformidad con los motivos expuestos. **SEGUNDO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente Recurso Contencioso Tributario interpuesto en fecha 16 del mes de octubre del año 2023, por la sociedad comercial CONSTRUCTORA Y PROYECTOS CÁCERES GARCÍA, SR.L.,

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0091940
Recurrente: Constructora y Proyectos [redacted], SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

contra la Resolución Determinación ALZO FI núm. 604-2023, de fecha 05 del mes de septiembre del año 2023, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido hecho conforme al derecho. **TERCERO:** RECHAZA en cuanto al fondo el presente Recurso, y, en consecuencia, CONFIRMA la Resolución Determinación ALZO FI núm. 604-2023, de fecha 05 del mes de septiembre del año 2023, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por los motivos antes expuestos. **CUARTO:** DECLARA el proceso libre de costas. **QUINTO:** ORDENA la comunicación de la presente decisión, vía secretaría, a la parte recurrente, CONSTRUCTORA Y PROYECTOS CÁCERES GARCÍA, S.R.L.; a la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII); y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA), partes envueltas en el caso. **SEXTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación del artículo 4.25 de la Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, y de los artículos 57 y siguientes de la Ley núm. 247-12, Orgánica de la Administración Pública. **Segundo medio:** Falsa interpretación y aplicación del art. 1315 del Código Civil e inversión ilícita de la carga probatoria, lo cual provocó (en los efectos) la transgresión del derecho fundamental a la tutela efectiva de la parte recurrente. Esto se produce porque el tribunal a-quo rechazó el

cuestionamiento de veracidad del acto de determinación, sin que la Administración tributaria probara los elementos que justifica el monto de su acto. **Tercer medio:** Falsa interpretación de los artículos 26, 27, 205.2, 221.2 251 y 252 del Código Tributario, según los cuales la mora es una sanción administrativa, por lo que su imposición debe realizarse a través de un procedimiento administrativo sancionador, según las garantías prevista para ello por la Constitución y la Ley núm. 107-13" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2) de la Constitución de la República y 6 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el interés casacional

8. Es menester indicar que l*a noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de*

justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

9. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo*

[1] Ley 2-23 sobre recurso de casación del 17 de enero 2023, considerando sexto.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0091940
Recurrente: Constructora y Proyectos [redacted], SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

10. El interés casacional como institución procesal tiene 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el artículo 10.3 literales a), b) y c) de la Ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, señaladas en el numeral 2 del artículo 10, que son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del artículo 12 de la citada Ley.

11. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea una regulación con eje de optimización en que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0091940
Recurrente: Constructora y Proyectos [redacted], SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

12. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

13. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 31 de enero de 2025.

14. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto

apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

15. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

16. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0091940
Recurrente: Constructora y Proyectos [redacted], SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

17. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación a las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

18. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0091940
Recurrente: Constructora y Proyectos [redacted], SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

19. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos extra-petita, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio.

20. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decide respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley 2-23, sobre recurso de casación.

21. En concreto, tras la lectura del memorial de casación de la parte recurrente Constructora y Proyectos [redacted] SRL. en su segundo medio de casación propuesto se advierte propone alegatos fundados en una inobservancia *a las reglas que gobiernan la falsa interpretación y aplicación del artículo 1315 del Código Civil e inversión ilícita de la carga probatoria, lo cual provocó (en los efectos) la transgresión del derecho fundamental a la tutela efectiva*

de la parte recurrente vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que, envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, esta Tercera Sala procede al examen del medio de casación mencionado, que envuelve el interés casacional presunto.

22. Para apuntalar su segundo medio de casación propuesto, la parte recurrente sostiene en esencia que el tribunal *a quo* incurrió en una falsa interpretación y aplicación del artículo 1315 del Código Civil e inversión ilícita de la carga probatoria, lo cual provocó (en los efectos) la transgresión del derecho fundamental a la tutela efectiva de la parte recurrente, puesto que el tribunal *a quo* rechazó el cuestionamiento de la veracidad del acto de determinación (en cuanto a su motivación), sin que la administración tributaria probara los elementos que justifican el monto de su acto, debido a que en lo que concierne a la inconsistencia por concepto de diferencias de ingresos presentados en la declaración jurada de Impuesto sobre la Renta IR-2 vs contratos de ventas registrados, correspondiente al ejercicio fiscal 2022, por un valor de RD$7,893,685.76, no aportó documentos que justificaran la existencia de contratos de ventas registrados por terceros en la DGII por el monto de RD$12,000,000.00 que comparado con los ingresos declarados por

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0091940
Recurrente: Constructora y Proyectos [redacted], SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

la empresa en su IR-2 por RD$4,106,314.24, prueban los hechos de inconsistencia imputados a la empresa, en vista de que en la documentación aportada por la DGII, según establece el propio tribunal *a quo*, solamente consta la comunicación de citación ALZO FI núm. [redacted]; copia del formulario de detalle de citación (que dicho sea de paso no contiene ninguna información que permita identificar el origen de las imputaciones y su individualización con los supuestos terceros que reportaron ingresos por contratos de venta de inmuebles); y la resolución de determinación objeto del recurso contencioso tributario; argumentos fueron esgrimidos tanto en el recurso contencioso tributario como en la réplica al escrito de defensa de la DGII depositada en fecha 19 de junio de 2024.

23. Continúa alegando la parte recurrente que en el caso de la especie no solamente el tribunal *a quo* desconoció la doctrina jurisprudencial de esta Suprema Corte de Justicia sobre la dinámica del fardo de la prueba en materia tributaria, la cual establece que recae sobre la administración, sino que, además incurrió en una conducta omisiva y contradictoria al conocer el medio de defensa presentado por la empresa en que la misma, en su calidad de recurrente, aportó informaciones generadas por el sistema de información cruzada de la DGII que reflejaba la inexistencia de reportes de terceros como

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0091940
Recurrente: Constructora y Proyectos [redacted], SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

el supuesto que sirvió de base a la determinación y sin embargo consintió una actuación administrativa carente de motivación.

24. Arguye también la parte recurrente que no obstante la actual recurrente no tener la obligación de demostrar en forma negativa los hechos imputados (la prueba del hecho imponible era a cargo de la recurrida DGII), para demostrar las afirmaciones, se sirvió de la misma información de la DGII y no fue ni siquiera mencionado por el tribunal *a quo*, con lo cual se violentó, además, la tutela judicial efectiva y el debido proceso.

25. Dentro del apartado "Documentos aportados" por las partes, el tribunal *a quo* en las páginas 5 y 6 de la sentencia impugnada transcribió las siguientes:

"III.DOCUMENTOS APORTADOS En los medios probatorios que las partes aportaron al proceso constan los siguientes: Parte recurrente: 1. Copia de Formulario de Detalle de Citación, fecha 27 del mes de junio del año 2023, emitido por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII). 2. Copia de la Resolución de Determinación ALZO FI núm, 604-2023, de fecha 05 del mes de septiembre del año 2023, notificada en fecha 07 del mes de septiembre del año 2023, emitida por la Dirección General De Impuestos Internos (DGII). Parte recurrida: 1. Copia de la Comunicación ALZO FI núm. [redacted], emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII). 2. Copia de Formulario de Detalle de Citación, de fecha 27 del mes de junio del año 2023. 3. Resolución de Determinación ALZO FI núm. 604-2023, de fecha 05 del mes de septiembre del año 2023, notificada en fecha 07 del mes de septiembre del año 2023" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0091940
Recurrente: Constructora y Proyectos [redacted], SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

26. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

''… 9.2 Hechos a controvertir a. Determinar si la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) incurrió en una falta de motivación del inicio del procedimiento de determinación en violación al artículo 22, de la Ley núm. 107-13, y el artículo 66, del Código Tributario. b. Determinar si la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) vulneró los artículos 9 y 10, de la Norma General núm. 07-2014, al emitirse la Resolución impugnada sin la existencia del acta del concejo revisor. b. Determinar si procede declarar la nulidad de la Resolución de Determinación ALZO FI núm. 604-2023, de fecha 05 del mes de septiembre del año 2023, notificada en fecha 07 del mes de septiembre del año 2023, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por vulnerar el debido proceso. d. Determinar si la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) violentó el principio de non bis in idem… 26. En resumidas cuentas, el inicio del procedimiento de la determinación tributaria que reposa en una Comunicación, las disposiciones legales que rigen la materia no contemplan que deba estar profundamente motivada, ni mucho menos que deba figurar el funcionario que redacta el acto -basta con que se aprecie que lo emana el órgano competente con su sello-, debido a que es un simple acto administrativo de mero trámite, en el sentido de que, únicamente sirve a modo de información y citación, de hacerle saber al contribuyente la detección de incongruencias en su declaración jurada, por lo que, a tales files, se le otorga un plazo de cinco (05) días para acudir a la Administración y proporcionarle un Formulario de Detalle de Citación en el cual le desglosa las referidas inconsistencias. 27. En el caso de especie, se puede verificar que la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS ha cumplido con el desarrollo en ambos actos administrativos -Comunicación y Formulario de Detalle de Citación- haciéndole saber a la parte recurrente sobre cuáles

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0091940
Recurrente: Constructora y Proyectos [redacted], SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

impuestos versan las irregularidades de lo declarado, la base legal vulnerada, la documentación requerida y sus observaciones, para lo cual el impetrante deberá depositar escrito de descargo a los fines refutar dichas incongruencias, cuestión que ha cumplido ese órgano recaudador a cabalidad. En esas atenciones, se desestima el presente argumento de la parte recurrente… 32. De la verificación de la Resolución de Determinación ALZO FI núm. 604-2023, se observa que, aunque la misma fue firmada exclusivamente por la señora [redacted], Administradora Local de la Zona Oriental, la actuación de esta funcionaria no afecta la validez de fondo de la Resolución ni genera vicios de nulidad. El hecho de que los demás funcionarios no estén debidamente identificados con nombres completos o cargos específicos no desvirtúa el contenido del acto, dado que, lo que en la Resolución se establece son las obligaciones tributarias que le corresponden al contribuyente, derivadas del proceso de fiscalización. 33. Además, los funcionarios que actúan en representación de la Administración Tributaria están investidos de fe pública y tienen plena facultad para emitir actos de determinación, en virtud del literal "c", del artículo 32, del Código Tributario, enunciado anteriormente. Este precepto otorga amplias atribuciones de investigación y determinación a la Administración con el fin de garantizar el cumplimiento de las disposiciones tributarias, tal como lo establece también la Norma General núm. 07-2014, y otras normativas aplicables. En consecuencia, su actuación no es contraria a la Ley, más aún cuando la Resolución emitida cuenta con el sello de la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), lo que refuerza su autenticidad y carácter vinculante. 34. La Administradora Local, como representante legal de la Administración Tributaria, tiene la facultad de delegar ciertas atribuciones en otros funcionarios bajo su dependencia, lo que legitima la actuación de quienes inicialan el documento (AM/GDLS/mpm). En este sentido, no se evidencia ninguna irregularidad que afecte la validez del acto administrativo impugnado. Por lo tanto, este Colegiado procede a desestimar el presente argumento en cuanto a este aspecto, confirmando la validez de la

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0091940
Recurrente: Constructora y Proyectos [redacted], SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

Resolución... 40. En resumidas cuentas, la mora no debe acarrear confusionismo con una sanción administrativa propiamente dicha, por la que si se debe de optar por un procedimiento específico y formal de notificación y defensa, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y siguientes, de la Ley núm. 11-92, o Código Tributario. Las sanciones administrativas se imponen por conductas como la evasión o incumplimientos intencionales, y requieren el levantamiento de actas y la oportunidad de defensa para el contribuyente. En esas atenciones, este Colegiado pudo constatar que, el procedimiento llevado a cabo por la parte recurrida, DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), en la imposición de recargos e intereses indemnizatorios por mora, es válido y no violenta los derechos del hoy accionante, por lo que, se desestima el presente alegato de la parte recurrente… 43. Partiendo de lo anterior, este Tribunal advierte que, el argumento planteado por la parte recurrente no guarda relación con el caso en especie, toda vez que, no se configura de que haya otra Resolución que confirme la Resolución hoy impugnada, por lo que, no queda estructurado la vulneración al principio de non bis in idem de parte de la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII); en tal sentido, este Colegiado procede a desestimar el presente alegato de la parte recurrente. 44. A la luz de los motivos anteriormente expuestos, esta Corte procede a rechazar el presente Recurso Contencioso Tributario, y, en consecuencia, confirma la Resolución de Determinación ALZO FI núm. 604-2023, de fecha 05 del mes de septiembre del año 2023, notificada en fecha 07 del mes de septiembre del año 2023, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), y así se hará constar en el dispositivo de esta Sentencia. 45. Declara el presente proceso libre de costas, según lo establecido el artículo 60, párrafo V, de la Ley núm. 1494, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa" (sic).

27. Resulta importante señalar, a manera de presupuesto de esta decisión, que la sentencia hoy impugnada en casación rechazó el recurso contencioso tributario por no configurarse una falta de motivación en el inicio del procedimiento de determinación, así como no se evidenció ninguna violación a los artículos 9 y 10 de la norma general núm. 07-2014, ni una violación al debido proceso en lo que respecta a la imposición de recargos e intereses indemnizatorios por mora ni al principio de *non bis in idem*.

28. Así las cosas, de la lectura de los argumentos expuestos por la recurrente y de la sentencia impugnada, si bien la misma alega que aportó informaciones generadas por el sistema de información cruzada de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) que demostraban la inexistencia de reportes de terceros como el supuesto que sirvió de base para la determinación de la obligación tributaria, no menos cierto es que dicha prueba no consta depositada ante los jueces de fondo en la sentencia impugnada así como tampoco aportó el inventario con la recepción de la referida prueba en el Tribunal Superior Administrativo, por lo que dicha situación imposibilita a esta corte de casación analizar su ponderación, razón por la cual procede a rechazar el presente argumento.

En relación con el primer y tercer medios de casación sobre los cuales el recurrente tenía que justificar interés casacional al tenor del artículo 10.3

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0091940
Recurrente: Constructora y Proyectos [redacted], SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

de la Ley núm. 2-23, al no beneficiarse del interés casacional presunto por su naturaleza.

29. En este ámbito, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido verificar que en el segundo y tercer medios de casación contenidos en el recurso de casación no concurre la presencia de un interés casacional objetivo el cual tenga por objeto la formación de la jurisprudencia. En efecto, de la lectura del memorial de casación se advierte que en estos la parte recurrente se limita a solicitar la casación de la sentencia impugnada fundamentado en una alegada violación del artículo 4.25 de la Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, y de los artículos 57 y siguientes de la Ley núm. 247-12, Orgánica de la Administración Pública, y falta interpretación de los artículos 26, 27, 205.2, 221.0, 251 y 252 del Código Tributario, prescindiendo del establecimiento puntual, certero y directo de alguna de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 para el acceso del recurso de casación, es decir, sin justificar en modo alguno la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o dado que la sentencia impugnada resuelve puntos y cuestiones sobre las cuales existe jurisprudencia contradictoria.

30. Así las cosas, atendiendo a que los referidos medios de casación no han superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional.

31. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

32. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0091940
Recurrente: Constructora y Proyectos [redacted], SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Rechaza

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Constructora y Proyectos [redacted], SRL. contra la sentencia núm. 0030-1643-2024-SSEN-00912 de fecha 22 de noviembre de 2024 dictada por la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón. Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.